

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 404/23-2024/JL-I.**

1. **Master Media Tecnología Asistida a Miicrocomputadoras S.A. de C.V. y**
2. **José Gabriel Chi Cabrera (demandados)**

En el expediente laboral número **404/23-2024/JL-I**, relativo al **procedimiento ordinario laboral** promovido por la ciudadana **Francisca Gómez Hernández**, en contra de **Master Media Tecnología Asistida a Miicrocomputadoras S.A. de C.V. y Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**; con fecha **17 de abril de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **404/23-2024/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **Francisca Gómez Hernández**, en contra de **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y radicación de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 22 de agosto del 2024, la ciudadana **Francisca Gómez Hernández**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**, ejercitando la acción de **pago de finiquito** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de la renuncia voluntaria de la actora. Escrito que fue radicado como expediente 404/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 26 de agosto del 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.**

En el mismo proveído de fecha 26 de agosto del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación ambas de fecha 21 de enero del 2025 que obran en las fojas 25 a la 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera** fueron emplazadas a juicio.

**IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

Con fecha 26 de agosto del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvención. Además en punto de acuerdo CUARTO se programa audiencia preliminar el día martes 18 de noviembre del 2025 a las 13:00 horas.

**B) FASE ORAL.**

**I. Audiencia Preliminar.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de noviembre del 2025 a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 26 de agosto 2026 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por prelucido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora así como formular reconvención.

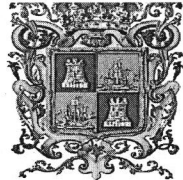
En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 03 de agosto del 2003.
- Puesto de trabajo: asistente administrativo y actividades descritas en la demanda.
- Domicilio de la fuente de trabajo.
- Que José Gabriel Chi Cabrera es jefe inmediato de la parte actora.
- Salario quincenal base de \$3,300.00
- Horario: de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas, con media para tomar alimentos. Domingos como días de descanso.
- Que con fecha 09 de septiembre del 2023 la parte actora presento su renuncia.
- Omisión de la demandada de pagar vacaciones del año 2022 y proporcional del año 2023, mas prima vacacional del 25%, así como aguinaldo proporcional del año 2023 y salarios devengados del 01 al 09 de septiembre del 2023.

**Puntos de litis:**



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- Analizar si el salario percibido era inferior al salario mínimo profesional que le corresponde en el año 2023.
- Determinar el pago de las horas extras superiores a las primeras 09 horas, de acuerdo al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

**d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Confesional 1 a cargo de la moral demandada Master Media Tecnología Asistida a Microcomputadoras S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia, con respecto al ciudadano José Gabriel Chi Cabrera, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 2) Inspección ocular 2, consistente en los documentos de contrato individual de trabajo, listas de entradas y salidas y/o registros de la jornada del trabajador, registro o comprobantes de pago de tiempo extraordinario firmado por el trabajador, registros de comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones, todos del periodo comprendido 03 de agosto del 2003 al 09 de septiembre del 2023. Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental pública 3, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 4) Documental pública 4, consistente en credencial para votar de la ciudadana Francisca Gómez Hernández, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 5) Testimoniales 5 a cargo de los ciudadanos María Huchin Caamal, Ana Luisa Moo Che y Maribel García Yam, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental privada 6, dos fojas copias del recibo de pago y/o recibo de nomina de la parte actora, de los periodos 1 al 15 de enero del 2016 y 16 al 30 de abril del 2016, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Documental pública 7, consistente en informe a rendir por el H. Ayuntamiento de Champotón, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 8) Pruebas de hechos notorios, consistente en la tabla de salarios mínimos generales y profesionales vigente del año 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) Presunciones legales y humanas 9, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Instrumental de actuaciones 10, se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

**II. Audiencia de juicio con fecha 26 de enero del 2026.**

Con fecha 26 de enero del 2026 a las 14:21 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Mastes Median Tecnología Asistida a Microcomputadoras S.A. de C.V.**, Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Inspección ocular**: Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.
- **Testimonial 5 a cargo de los ciudadanos María Huchin Caamal, Ana Luisa Moo Che y Maribel García Yam**, la parte actora desiste de la prueba quedando así sin efectos.
- **Informe a rendir por parte del H. ayuntamiento de Champotón**: el secretario instructor informa y hace constar que no obra informe en el sistema, a lo cual la parte actora manifiesta que se desiste de la prueba, en consecuencia, se deja sin efectos.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Francisca Gómez Hernández en contra de Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera

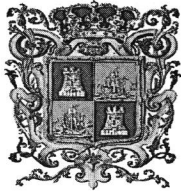
**II. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 18 de noviembre del 2025, a las 13:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- Analizar si el salario percibido era inferior al salario mínimo profesional que le corresponde en el año 2023.
- Determinar el pago de las horas extras superiores a la primera 09 horas, de acuerdo al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo de la moral demandada Master Media Tecnología Asistida a Microcomputadoras S.A. de C.V.**, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 26 de febrero del 2026, fue declarado confeso de las posiciones formuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- 2) **Inspección ocular 2**, consistente en los documentos de contrato individual de trabajo, listas de entradas y salidas y/o registros de la jornada del trabajador, registro o comprobantes de pago de tiempo extraordinario firmado por el trabajador, registros de comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones, todos del periodo comprendido 03 de agosto del 2003 al 09 de septiembre del 2023,



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia

- 3) **Testimoniales 5 a cargo de los ciudadanos María Huchin Caamal, Ana Luisa Moo Che y Maribel García Yam**, no se emite valoración alguna en razón de que se declara desierta la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026.
- 4) **Documental privada 6**, dos fojas copias del recibo de pago y/o recibo de nómina de la parte actora, de los periodos 1 al 15 de enero del 2016 y 16 al 30 de abril del 2016, favorece a su oferente pues acredita la relación laboral.
- 5) **Documental publica 7**, consistente en informe a rendir por el H. Ayuntamiento de Champotón, no se emite valoración alguna en razón de que se declara desierta la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026
- 6) **Pruebas de hechos notorios**, consistente en la tabla de salarios mínimos generales y profesionales vigente del año 2023, favorece a su oferente en razón de que acredita la diferencia salarial en el sueldo diario percibido por la parte actora.
- 7) **Presunciones legales y humanas 9**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 8) **Instrumental de actuaciones 10**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PAGO DE FINIQUITO Y PRESTACIONES RECLAMADAS.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de pago de prestaciones legales consistentes en vacaciones y prima vacacional del año 2022 así como la parte proporcional del año 2023, aguinaldos proporcional al año 2023, prima de antigüedad correspondiente, diferencias salariales, salarios devengados del 01 al 09 de septiembre del 2023 y el pago de las horas extras**, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 76, 79, 87 y 162 de la Ley Federal del Trabajo conforme a las siguientes consideraciones:

#### V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de las cédulas ambas de fecha 21 de enero del 2025 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 18 de noviembre del 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora Francisca Gómez Hernández, con los demandados **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se declara responsables solidarios la morales demandadas **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**, con la parte actora.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

##### 6.1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario base quincenal por la cantidad de \$3,000.00, es decir, \$200.00 con motivo de la realización de su trabajo como "Asistente Administrativo", dicho importe quedo como hecho admitido en audiencia preliminar con motivo de la omisión patronal demandada en dar contestación a la demanda, sin embargo, el monto diario del salario percibido por la actora en el último año de servicio resulta inferior al salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimos (CONASAMI) pues el monto vigente establecido era por la cantidad de \$207.44 pesos diarios.

En consecuencia, y dado que la parte patronal fue omisa en dar contestación a la demandada y toda vez que la parte actora tiene la irrenunciabilidad del derecho respecto al salario, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la cantidad de \$207.44 pesos diarios establecido por la CONASAMI para efectos del calculo de la condena de la sentencia.

#### VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondiente al año 2022 y a la parte proporcional del año 2023.

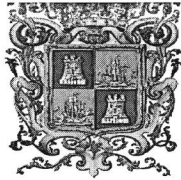
Con motivo de la procedencia de la acción del pago de finiquito en razón de la renuncia voluntaria ejercitada por la parte actora, la cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>1</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que

<sup>1</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 03 de agosto del 2003. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 19 años, 7 meses y 2 días al momento de la renuncia voluntaria.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al año 2022 así como a la parte proporcional del año 2023, tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no dio contestación a la demanda.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2022**, le corresponde al actor la cantidad de **\$3,941.36**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$207.44

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$985.34**

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2023**, la parte actora trabajó la totalidad de 215 días a la fecha del despido -09 de septiembre del 2023-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 15.31 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 212 días laborados por 6 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ( $215 \times 26 = 5,590 / 365 = 15.31$ ). Al multiplicarse los 15.31 días por el salario de \$207.44 nos arroja un monto total de **\$3,175.90**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$793.97**

#### 7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2023

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago del aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2023.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho admitido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda de la **ciudadana Francisca Gómez Hernández**, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2023** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,122.11**, cantidad derivada de multiplicar los 10.23 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ( $249 \times 15 = 3,735 / 365 = 10.23$ ) le asiste por haber laborado del 01 de enero del 2023 al 09 de septiembre del 2023 (249 días laborados), por el salario diario de \$207.44, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### 7.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 09 de septiembre del 2023, renuncio de manera voluntaria a su empleo, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (20 años, 1 meses y 6 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 20 años, 1 meses y 6 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 7,336 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 234.75 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. Dado salario percibido por la parte actora al momento de la renuncia es inferior al salario mínimo, por consiguiente y por razones evidentes resulta idóneo para el pago de dicha prestación el salario mínimo acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 234.75 días se multiplican por el salario diario de \$207.44, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$2,812.88

Se condena, a los demandados **al pago de la cantidad de \$2,812.88. por concepto de prima de antigüedad.**

#### 7.4. Diferencia salarial reclamada en el capítulo de prestaciones.

Con relación a lo reclamado por la parte actora, quedo como hecho admitido el salario de \$3,000.00 pesos quincenales, es decir, \$200.00 diarios; resulta evidente, que el salario percibido durante el último año de servicio era inferior al salario mínimo \$207.44 diarios, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En consecuencia, **se ordena pagar la diferencia salarial de \$1,852.56 correspondiente al periodo 01 de enero al 09 de septiembre del 2023** (fecha de renuncia), dicho monto se obtiene de multiplica la diferencia de 7.44 pesos por los días laborados, es decir, 249 días, el cual nos arroja la cantidad de \$1,852.56.

#### 7.5. Salarios devengados del 01° al 09 de septiembre del 2023.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes al 01° al 09 de septiembre del 2023 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por la trabajadora se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

<sup>2</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 09 días laborados y no pagados, a razón del salario mínimo del año 2023, se le otorga el pago de \$1,866.96, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 09 días por el salario diario base de \$207.44.

**Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$1,866.96 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 1° al 09 de septiembre del 2023.**

#### 7.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas, los sábados de 9:00 a 13:00 horas, teniendo treinta minutos para tomar alimento y descansando los domingos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>3</sup>

##### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 18 de noviembre del 2025, si bien, quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras y presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo constatación por parte de patronal demanda con respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$207.44, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$25.93

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$25.93 más \$25.93, siendo un total de \$51.86 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$51.86, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$24,270.48**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$24,270.48 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

##### C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**Se absuelve a los demandados Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera por el pago de concepto de horas extras.**

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

<sup>3</sup>Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Francisca Gómez Hernández, acreditó sus acciones. Los demandados **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera** no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal ciudadano José Gabriel Chi Cabrera**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

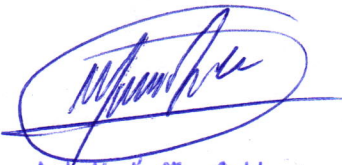
**CUARTO:** Quedan notificadas la partes en audiencia, la actora la ciudadana **Francisca Gómez Hernández** y la parte demandada **Master Media Tecnología a Microcomputadoras S.A. de C.V. y el Representante Legal el ciudadano José Gabriel Chi Cabrera.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de abril del 2026.

  
**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Actuario y/o Notificador**

  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**